**CONFLICTO COMPETENCIAL 127/2021**

**SUSCITADO ENTRE** **EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO**

**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

**SECRETARIo: fanuel martínez lópez**

**Proyectó: Luis gerardo tello estrada**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **trece de octubre de dos mil veintiuno**, emite la siguiente.

**SENTENCIA**

Mediante la que se resuelven los autos relativos al conflicto competencial **127/2021**, suscitado entre el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo** y el **Cuarto** **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa**, ambos del **Tercer Circuito**.

**I. ANTECEDENTES**

1. **Denuncia del conflicto.** Mediante oficio número **7054/2021**, recibido el **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaria de Acuerdos del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, remitió, entre otras cosas, la resolución de **ocho de julio de dos mil veintiuno**, dictado en los autos del **amparo directo 144/2021**, de su índice, así como, la resolución de **veinticinco de junio de dos mil veinte** dictado en el **amparo directo 757/2019**, del índice del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, a fin de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara lo procedente, en relación al presente conflicto competencial entre los citados Tribunales Colegiados del conocimiento.
2. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de **seis de septiembre de dos mil veintiuno,** el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo al conflicto competencial **127/2021**, remitirlo a esta Segunda Sala y turnar los autos a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.
3. **Avocamiento.** Mediante proveído de **uno de octubre de dos mil veintiuno**, la Presidenta de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocaría al conocimiento del asunto y ordenó remitir los autos a su ponencia.

**II. PRESUPUESTOS PROCESALES**

1. **Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este conflicto competencial.[[1]](#footnote-1)
2. No es obstáculo para lo anterior el hecho de que la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ya se encuentre vigente, pues de los artículos transitorios Primero, fracción II[[2]](#footnote-2) y Quinto[[3]](#footnote-3), es posible desprender que esta Suprema Corte seguirá teniendo competencia respecto de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto y mientras tanto las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito entren en vigor.
3. **Antecedentes.** Para estar en posibilidad de resolver el conflicto competencial es necesario destacar los siguientes antecedentes:
4. **Sergio Israel Paredes Beltrán**, por propio derecho, mediante escrito de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, **presentó solicitud al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, en la que **pidió se le reintegrara al cargo de Secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán del Décimo Tercer Partido Judicial en el Estado de Jalisco**, ya que en la apelación 92/2017, del índice de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se resolvió **que no se había acreditado su responsabilidad penal por los delitos cometidos en la administración de justicia y otros ramos del Poder Público**.
5. En contestación de lo anterior, mediante acuerdo plenario SO.21/2017A105CADMON,CVyP, derivado de la vigésima primera sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el siete de junio de dos mil diecisiete, **ordenó remitir dicha solicitud, a la Comisión de Administración y Actualización de Órganos y a la diversa Comisión de Vigilancia, ambas del citado consejo, para que realizara un estudio a lo peticionado por el actor**.
6. En consecuencia a lo anterior, mediante proveído de diez de julio de dos mil diecisiete, la Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, registró la encomienda plenaria con el número **116/2017**, en la que, se **instruyó se realizara una investigación y análisis de los hechos, y solicitó al Director de Planeación, Administración y Finanzas; y al Secretario General, ambos de dicho Consejo, rindiera un informe detallado sobre la situación laboral del trabajador -ahora quejoso-**.
7. En respuesta a dicha solicitud, en sesión ordinaria de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco **aprobó el dictamen relativo al estudio 116/2017**, de su índice, en el que **resolvió dejar sin materia dicho estudio y desechó los señalamientos vertidos por el servidor público quejoso**, al no encontrarse causa probable de falta administrativa y **haberse declarado la pérdida de confianza para el cargo de Secretario de Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán del Décimo Tercer Partido Judicial en el Estado de Jalisco**.
8. Seguido el trámite, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en la **vigésima segunda sesión ordinaria de diez de diciembre de dos mil dieciocho**, aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Vigilancia del citado consejo, y resolvió lo siguiente:

***“En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139, 140, 148, 151 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se aprueba el dictamen materia de la presente cuenta, mismo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones; en consecuencia, SE DEJA SIN MATERIA DE ESTUDIO Y SE DESECHAN, los señalamientos vertidos por el LICENCIADO SERGIO ISRAEL PAREDES BELTRÁN, al no ser acreditada irregularidad alguna en su contra*** *asimismo* ***SE NIEGA LA REINCORPORACIÓN AL CARGO DE SECRETARIO DE JUZGADO, nombramiento que ostentaba en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán en el Décimo Tercer Partido Judicial al haberse declaro la pérdida de confianza para el cargo antes citado; lo anterior con relación al estudio número 116/2017, con base a los argumentos vertidos con anterioridad.”***

1. En contra de lo anterior, **Sergio Israel Paredes Beltrán,** por propio derecho, promovió demanda de **amparo indirecto** en contra de las autoridades responsables y actos reclamados, los cuales, esencialmente fueron los siguientes:

**Autoridades responsables:**

* Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.
* Comisión de Administración y Actualización de Órganos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

**Actos reclamados:**

* La resolución de diez de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en la Segunda Sesión Extraordinaria en la que, se aprobó el dictamen 116/2017, por el cual, se negó la reincorporación a su función como Secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán en el Décimo Tercer Partido Judicial en el Estado de Jalisco.
* El dictamen 116/2017 sometido a la sesión de diez de diciembre de dos mil dieciocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.
1. Posteriormente, por razón de turno le correspondió conocer del asunto al **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan**, quien, mediante acuerdo de **once de enero de dos mil diecinueve**, lo registró con el número **63/2019**, y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.
2. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la parte quejosa **amplió** **la demanda de amparo indirecto,** en la cual, señaló como autoridad y acto, los siguientes:

**Autoridad responsable:**

* Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

**Acto reclamado:**

* El dictamen 116/2017 sometido a la sesión de diez de diciembre de dos mil dieciocho del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.
1. Seguido el trámite procesal, el Juez de Distrito del conocimiento, el cinco de abril de dos mil diecinueve, **celebró la audiencia constitucional**.
2. Mediante acta circunstanciada de ocho de mayo de dos mil diecinueve, el Juez de Distrito del conocimiento **ordenó remitir los autos al Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa**, para el dictado de la sentencia correspondiente, el cual, se avocó al conocimiento del amparo indirecto y lo registró como expediente auxiliar **258/2019-III.**
3. Posteriormente, mediante **sentencia de nueve de julio de dos mil diecinueve**, el Juzgado de Distrito Auxiliar del conocimiento resolvió que, **era legalmente incompetente para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto 63/2019**, ya que la resolución reclamada constituye una resolución definitiva, dictada en un procedimiento laboral, en el que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco actúa como un tribunal, razón por la cual su decisión equivale a un laudo contra el cual procede el juicio de amparo directo, de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito.
4. Asimismo, en la misma resolución **ordenó remitir los autos del juicio de amparo al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en turno**, para que resuelva lo que proceda en relación con los actos reclamados.
5. Por razón de turno le correspondió conocer al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, quien, mediante resolución de **veinticinco de junio de dos mil veinte**, lo registró con el número de amparo directo **757/2019** y,determinóque carecía de competencia, **por razón de materia**, pues consideró lo siguiente:

***“[…]***

***Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito carece de competencia por razón de materia para resolver el presente juicio de amparo directo, en atención a las consideraciones siguientes:***

***[…]***

***Precisado lo anterior, conviene exponer que de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, están a cargo del Consejo de la Judicatura.***

***Así también, es dable destacar que el numeral 148, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, prevé que corresponde al Pleno del aludido Consejo de la Judicatura del Estado resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de la constitución estatal y de la propia ley.***

***Dicho procedimiento sancionatorio, está regulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su objeto es fincar responsabilidad administrativa a un servidor público de esa entidad federativa por el incumplimiento a sus obligaciones previstas en el artículo 61 de ese ordenamiento y en su caso, imponer alguna de las sanciones establecidas en el diverso 72 de esa legislación.***

***Con base en lo anterior, en el caso, aun cuando el hoy quejoso solicitó se le reintegrara en el puesto de Secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán, Jalisco; lo cierto es que en la vigésima segunda sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco -que constituye la resolución reclamada-, se analizó si la conducta que fue atribuida al trabajador, podría encuadrar en la contemplada en la fracción XXIX del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en relación con el diverso 61, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; concluyendo que no se encontró irregularidad alguna en su contra.***

***De lo que se sigue que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, resolvió lo atinente a un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que la resolución impugnada es de naturaleza administrativa, aun cuando se reclamó una prestación de carácter laboral; de ahí que, corresponde a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa el conocimiento del asunto.***

***Por consiguiente en apoyo en el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer del amparo directo interpuesto por Sergio Israel Paredes Beltrán, contra la resolución emitida en la vigésima segunda sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil dieciocho, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y la declina en favor del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en turno de este Tercer Circuito.***

***[…].”***

1. Posteriormente, correspondió conocer del **amparo directo** al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, el cual, mediante resolución de **ocho de julio de dos mil veintiuno**, lo registró con el número de toca **144/2021** y, determinó no aceptar la competencia declinada, **por razón de materia**, por las razones siguientes:

***“[…]***

***ÚNICO. Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, no acepta la competencia declinada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, respecto del juicio de amparo directo 757/2019, de su índice, ya que de una revisión a las constancias que integran el juicio de amparo, se advierte que la resolución reclamada no deriva propiamente de un procedimiento de responsabilidad administrativa, sino de una petición del quejoso, fundada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el sentido de que al haber sido exonerado en el proceso penal seguido en su contra (por el dictado del auto de libertad por falta de elementos para procesar), se le reincorpore a sus labores de Secretario en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán, Jalisco.***

***En ese tenor, este Tribunal Colegiado considera que, contrario a lo estimado por el órgano declinante, la determinación impugnada versa sobre actos de materia laboral, como se verán enseguida.***

***[…]***

***En ese tenor, dado que en la demanda de amparo que se trata, a las autoridades señaladas como responsables, Pleno y la Comisión de Administración y Actualización de Órganos, ambos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, se les reclama preponderantemente la resolución en que se niega al quejoso la reincorporación al cargo de Secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán en el Décimo Tercer Partido Judicial, específicamente, con motivo del escrito signado por Sergio Israel Paredes Beltrán, recibido en la Oficialía de Partes de dicho Consejo el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual solicitó su reinstalación a dicho cargo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21, fracción III, de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; deviene inconcuso que la determinación reclamada versa en actos de materia laboral.***

***Por tanto, con independencia de la relación entre el quejoso y las autoridades del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, de la naturaleza formal y/o material del acto reclamado y de las autoridades que lo emitieron, no puede soslayarse que la referida afectación (negativa a la reinstalación en el cargo), está enmarcada dentro de la vulneración a prestaciones laborales protegidas por el artículo 123 constitucional y, por ende, su protección no puede quedar excluida de la materia laboral.***

***Y si bien, como destaca el tribunal homólogo en Materia de Trabajo, en la propia resolución reclamada también se contiene una diversa determinación en el sentido de que no existen elementos para instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad*** *‘en contra de persona alguna dependiente del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán y/o del Consejo de la Judicatura’,* ***por haber separado de su cargo al quejoso; tal pronunciamiento derivó de una instrucción de investigación decretada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, que ni siquiera es materia de reclamo en la demanda de garantías, ya que el impetrante solo se duele de la negativa a reincorporarlo o reinstalarlo en el servicio, al estimar que la relación laboral solo estuvo suspendida temporalmente conforme a la ley burocrática estatal.***

***Esto es, en esa resolución se dilucidó que no resulta procedente dicha reincorporación o reinstalación del quejoso, debido a que existe una determinación expresa de fecha anterior en la que se declaró la pérdida de confianza y la consiguiente baja del cargo; y, con base en ello, se estableció también que no se encontraron elementos suficientes para la apertura de un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de algún funcionario del órgano jurisdiccional o del propio Consejo de la Judicatura, con motivo de haber separado de su cargo al impetrante.***

***De ahí que como es solo la primera de tales determinaciones la que es materia de reclamo, sobre todo porque la segunda no se refiere a la responsabilidad administrativa del quejoso; se insiste en que la materia del juicio de amparo es laboral.***

***Incluso, se impone destacar que de la papeleta de turno con número de registro 003757/2019, se advierte que correspondió conocer de la demanda de amparo que fue radicada con el número de expediente de amparo directo 757/2019, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por relación de asuntos, a saber, porque ya conoció del amparo en revisión 138/2018, en el que aceptó la competencia declinada por este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el diverso amparo en revisión 5/2018, en sesión de cinco de julio de dos mil dieciocho, en la que precisamente se determinó carecer de competencia por razón de materia, porque el ahora quejoso reclamó la negativa de ser reinstalado en su puesto de Secretario de Juzgado Mixto de Primera Instancia del Vigésimo Tercer Partido Judicial con residencia en Colotlán, Jalisco atribuida al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.***

***A mayor abundamiento, aun cuando se estimara que el acto reclamado involucra aspectos laborales y administrativos; entonces la competencia para conocer del recurso de revisión debe fincarse en el órgano que previno, que en el caso lo es el tribunal colegiado en materia de trabajo, quien debe conocer íntegramente del asunto, para no dividir la continencia de la causa.***

***[…]***

***Por tanto, al reclamarse en esta vía actos en los cuales se encuentran inmersos derechos o principios a favor de la clase trabajadora, este órgano jurisdiccional no acepta la competencia declinada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito para conocer de la demanda de amparo promovida por Sergio Israel Paredes Beltrán.***

***[…]”.***

1. **Existencia del conflicto competencial**. De los antecedentes narrados se advierte la existencia de un conflicto competencial susceptible de ser examinado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 46 de la Ley de Amparo.[[4]](#footnote-4)
2. Lo anterior, en razón de que tanto el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo** como el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa,** ambos del **Tercer Circuito** se declararon legalmente incompetentes, **por razón de materia,** para conocer del **amparo directo** promovido por el quejosoen contra del dictamen aprobado en sesión de diez de diciembre de dos mil dieciocho, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en el que, se negó la reincorporación a su función como Secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán en el Décimo Tercer Partido Judicial en el Estado de Jalisco.
3. En efecto, se trata de un conflicto competencial porque ambos Tribunales Colegiados, en ejecución de su autonomía y potestad, expresamente se negaron a conocer de ese asunto, por lo que resulta necesario dilucidar a qué tribunal colegiado corresponde conocer del **amparo directo** intentado.

**III. ESTUDIO**

1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** es el legalmente competente, **por razón de materia**, para conocer del **amparo directo** en cuestión.
2. En primer lugar, debe mencionarse que, para estar en condiciones de determinar la competencia por materia del Tribunal Colegiado, debe acudirse a la naturaleza del acto reclamado y la autoridad responsable.
3. Para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados para conocer del **amparo directo** interpuesto en contra del dictamen aprobado en sesión de diez de diciembre de dos mil dieciocho, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, tal como deriva de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, con rubro, texto y datos de identificación siguientes:

***“COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.”*** *(Registro digital: 167761, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis:* *2a./J. 24/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 412, Tipo: Jurisprudencia).*

1. Por ende, para estar en condición de determinar el Tribunal Colegiado de Circuito que resulta competente para conocer del **amparo directo**, debe dilucidarse la naturaleza de las autoridades responsables y de los actos reclamados.
2. En ese contexto, es menester tener en cuenta que, en su demanda de amparo y su ampliación, el quejoso reclamó del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y otras autoridades, la resolución de diez de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en la Segunda Sesión Extraordinaria en la que, se aprobó el dictamen 116/2017, por el cual, se negó la reincorporación a su encargo de Secretario de Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán en el Décimo Tercer Partido Judicial; así como, el dictamen 116/2017 sometido en esa misma sesión por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.
3. Se considera lo anterior, toda vez que, en la demanda de amparo y su ampliación, se advierte que el quejoso reclamó esencialmente, la resolución donde se aprobó el dictamen que negó al quejoso la reincorporación o reinstalación a su encargo de Secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán en el Décimo Tercer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, por la pérdida de confianza.
4. De lo anterior, se colige que los actos que reclaman **son de naturaleza laboral**, al advertirse que, afectan directa e inmediatamente derechos tutelados por el artículo 123 de la Constitución Federal.
5. Ilustra lo anterior, por los razonamientos que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 121/2019 (10a.), de rubro, texto y datos de localización, siguientes:

***“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMARON LA RETENCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO. Si bien en principio, para fijar la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito debe atenderse a la naturaleza de la resolución y de la autoridad responsable, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para establecer cuándo el juicio de amparo corresponde a la materia de trabajo, se debe considerar si el acto reclamado afecta de manera directa e inmediata algún derecho tutelado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, cuando el quejoso reclama la retención y/o suspensión de su cargo, del salario que percibe, del aguinaldo y prima vacacional o demás prestaciones de esa índole, resulta evidente que su naturaleza es laboral, independientemente de que la autoridad o autoridades señaladas como responsables tengan o no esa naturaleza, porque el bien jurídico o interés fundamental controvertido se relaciona con aspectos atinentes a derechos laborales protegidos por el citado artículo 123 y sus leyes reglamentarias e inciden en una afectación a los mismos; por ende, el competente para conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en el amparo indirecto en que se reclamaron tales actos es un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo.”****(Época: Décima Época. Registro: 2020540. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I. Materia(s): Común, Laboral. Tesis: 2a./J. 121/2019 (10a.). Página: 243).*

1. Asimismo, es importante mencionar que, el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco -autoridad responsable-, si bien es un órgano formalmente judicial, con funciones principalmente administrativas, lo cierto es que al resolver contiendas laborales actúa como tribunal de trabajo, ya que cuenta con la función de dirimir conflictos laborales y posee autonomía plena para fallar tales controversias, de conformidad con el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco[[5]](#footnote-5).
2. Por tanto, el Consejo de la Judicatura Local actuó como un tribunal laboral, ya que en la determinación reclamada únicamente se dilucidó que no resultaba procedente la reincorporación o reinstalación del quejoso en su puesto, debido a que existía una determinación expresa en la que se había declarado la pérdida de confianza, y con base a ello, se estableció también que no se encontraron elementos suficientes para la apertura de un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de algún funcionario del órgano jurisdiccional o del propio Consejo de la Judicatura Local, con motivo de haber separado de su cargo al quejoso.
3. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía de razón, la jurisprudencia 2a./J. 82/2013 (10a.), de rubro, texto y datos de localización, siguientes:

***“CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. AL RESOLVER CONFLICTOS LABORALES ACTÚA COMO TRIBUNAL, POR LO QUE SUS FALLOS DEFINITIVOS DEBEN CONSIDERARSE COMO LAUDOS Y PUEDEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Aun cuando el Consejo referido sea un órgano formalmente judicial con funciones principalmente administrativas, al resolver conflictos laborales actúa como tribunal, de modo que sus fallos definitivos deben considerarse como laudos y pueden impugnarse a través del juicio de amparo directo. Esto es así, porque fue creado, estructurado y organizado conforme a los artículos 56 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 131 a 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local; tiene autonomía para fallar los asuntos de su conocimiento, según se advierte del referido artículo 58, el cual establece que el Consejo de la Judicatura es un órgano con independencia técnica y que los consejeros actuarán con absoluta independencia de quien los haya nombrado, lo que se reitera en los artículos 154 y 155 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, además, porque tiene competencia para resolver los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos; requisitos cumplidos que derivan de la jurisprudencia P./J. 26/98 (\*), sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Igualmente, el artículo 131 de la indicada ley orgánica dispone que el Pleno del Consejo de la Judicatura dirimirá los conflictos suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus empleados en única "instancia", lo que revela la intención legislativa de regular un auténtico juicio y, por tanto, que el órgano que los dirime actúe como un tribunal laboral, ya que dicho vocablo refiere al conjunto de actos procesales que integran un juicio y culminan con el dictado de una sentencia definitiva o laudo. Ahora bien, lo anterior no implica que deban confundirse los procedimientos laborales con los administrativos, que se encuentran distinguidos en el Reglamento Interno de Régimen Disciplinario, Administrativo y Controversias Laborales, del Poder Judicial del Estado de Chiapas, pues mientras su título tercero se refiere a la responsabilidad administrativa, en donde la Comisión de Vigilancia tendrá competencia en la sustanciación y dictamen de los procedimientos derivados de las faltas administrativas y del ejercicio de la función jurisdiccional; los títulos cuarto y quinto regulan las controversias laborales (además del régimen disciplinario) ante la Comisión de Disciplina, que tendrá competencia en la sustanciación y decisión de los procedimientos surgidos con motivo de conflictos suscitados entre el Poder Judicial y los servidores, únicamente en lo que respecta a cuestiones de carácter laboral.”*** *(Registro digital: 2003944, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 82/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 766, Tipo: Jurisprudencia).*

1. Finalmente, cabe mencionar que al presente caso resultan aplicables, en lo conducente, las consideraciones sustentadas por esta Segunda Sala al resolver el conflicto competencial **224/2017**, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I., pues en ese asunto se tomó en consideración que es atendiendo al bien jurídico o interés fundamental controvertido, que se define la competencia, en tanto en ese caso, se advirtió que los derechos que estimaba vulnerados la quejosa estaban relacionados con la separación injustificada del cargo que ostentaba (Jefa de Sección Turno Matutino, adscrita a la Dirección de Oficialía de Partes, Estadística, Archivo y Boletín Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco).
2. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** es legalmente competente, por razón de materia.

**IV. PUNTO RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** es legalmente competente.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes, remítanse los autos al tribunal colegiado de circuito declarado legalmente competente y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente).

Firman la Ministra Presidenta de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTA Y PONENTE**

**MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**CLAUDIA MENDOZA POLANCO**

La Secretaria de Acuerdos **CERTIFICA** que esta hoja corresponde a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 127/2021 en la sesión ordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil veintiuno. **DOY FE.**

**FML/Luis**

**Revisó: ECG**

**En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que se trata de un conflicto competencial suscitado entre Tribunales Colegiados de Circuito que para su resolución se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno. [↑](#footnote-ref-1)
2. II. Las disposiciones relativas a los plenos Regionales en sustitución de los plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal. [↑](#footnote-ref-2)
3. Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio. [↑](#footnote-ref-3)
4. ***“Artículo 46. Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.***

***Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.***

***Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda”.*** [↑](#footnote-ref-4)
5. ***Artículo 148.- Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura (…)***

***VI. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del Consejo de la Judicatura con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia;*** [↑](#footnote-ref-5)